DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LOTERÍA NACIONAL

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del quince de mayo de dos mil veintitrés, en la sala de juntas de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Lotería Nacional, ubicada en el piso 11 de Avenida Insurgentes Sur número 1397, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03920, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia (Comité) de la mencionada Entidad para celebrar la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, en la que el Lic. Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Subdirector General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente de este órgano colegiado (Presidente), dio comienzo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1

I. Lista de Asistencia.

II. Presentación y, en su caso, aprobación del orden del día.

III. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000047.

IV. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000062.

V. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000063.

VI. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000064.

VII. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000065.

VIII. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000066.

IX. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000067.

I. Lista de Asistencia.

En cumplimiento al primer punto del orden del día, el Presidente dio la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de Lotería Nacional presentes: Lic. Sergio Ortega Hernández, Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control de Lotería Nacional, designado a través del oficio 06/810-1/0130/2023 como suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en su carácter de Vocal "B", el Lic. Federico Aguilar Mimenza, Director Administrativo, designado a través del oficio SGAF/0511/2023 como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos (Subdirectora General de Administración y Finanzas) en su carácter de Vocal "A" y la Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís, como Secretaria Técnica (Secretaria).

Acto seguido, la secretaria da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el quórum conforme a lo establecido en el numeral 53 de las "BASES PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOTERÍA NACIONAL".

Acuerdo Primero: Con fundamento en los preceptos señalados en el párrafo que antecede, el Comité determina que existe el quórum para celebrar la Décima Séptima Sesión Extraordinaria.

II. Presentación y aprobación del orden del día.

La secretaria sometió a consideración de los miembros presentes la aprobación del orden del día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo Segundo: El Comité de manera unánime acordó aprobar el orden del día de la presente sesión.

III. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000047.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000047.

Medio de Entrega:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción de la solicitud:
"Solicito informe de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

1.- Informe de manera detallada el personal (trabajador, empleado, trabajador con modalidad outsourcing u otra denominación que se tenga) que se encuentre adscrito y/o comisionado en la Subdirección General de Administración y Finanzas y en la Gerencia Técnica. Es importante que se informe todo personal (trabajador, empleado, trabajador con modalidad outsourcing u otra denominación que se tenga) que se encuentre laborando físicamente en la Subdirección General de Administración y Finanzas y en la Gerencia Técnica.

2.- Informe de manera detallada el personal (trabajador, empleado, trabajador con modalidad outsourcing u otra denominación que se tenga) que se encuentre subordinado, adscrito, comisionado directamente con la servidora pública CANO HERRERA MARIA GUADALUPE y OSCURA MELO MARIA ALEJANDRA. Es importante que se informe de todo personal (trabajador, empleado, trabajador con modalidad outsourcing u otra denominación que se tenga) que sea subordinado y se encuentre laborando físicamente de la servidora pública CANO HERRERA MARIA GUADALUPE y OSCURA MELO MARIA ALEJANDRA.

3.- Informe de manera detallada la cantidad en pesos mexicanos que ganan o perciben por concepto de salario, horario discontinuo, compensación por desarrollo, porcentajes, montos, fondo de ahorro, vales de despensa, de productividad, en especie, en efectivo o en depósito o trasferencias, del personal (trabajador, empleado, trabajador con modalidad outsourcing u otra denominación que se tenga) que se encuentre subordinado, adscrito y/o comisionado con los servidores públicos CANO HERRERA MARIA GUADALUPE y OSCURA MELO MARIA ALEJANDRA; es importante que se informe todo tipo de percepción sin importar la denominación que se tenga, ya sea prestación económica, social y las estipuladas por la Ley Laboral; se deberá informar en una relación detallada y entendible con los

nombres de los empleados, la relación deberá contener la información solicitada en el presente párrafo con copia.

4.- Informe el Currículum Vitae de los CC. CANO HERRERA MARIA GUADALUPE, OSCURA MELO MARIA ALEJANDRA y FEDERICO AGUILAR MIMENZA; se deberá adjuntar copia del Currículum Vitae de los antes mencionados, así como de los documentos que acredite lo establecido en sus Currículum Vitae." (sic)

En respuesta, la Gerencia de Administración de Personal, adscrita a la Dirección de Administración de la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través de los oficios GAP/0619/2023, DA/0479/2023 y SGAF/GT/0223/2023, respectivamente, remitió versión pública de los documentos académicos de las personas servidoras públicas, que se encuentran en el expediente laboral de las mismas y que avalan la escolaridad máxima de los CC. María Guadalupe Cano Herrera (título profesional, se testaron firmas, nacionalidad, CURP, periodo y fecha de examen, fecha, libro, folio y nombres), María Alejandra Oscura Melo (cédula profesional, se testaron firma y CURP) y Federico Aguilar Mimenza (cédula profesional electrónica, se testaron CURP, datos de registro de la cédula -libro, foja, número- y cadena original-en este apartado se observa CURP-), por tratarse de datos personales clasificados como confidenciales, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

En este sentido, es de toral importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En seguimiento a lo anterior, cabe referir que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, se considerará como **dato personal** a toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

Ahora bien, es oportuno indicar que la Gerencia de Administración de Personal remitió versión pública de los documentos académicos de las personas servidoras públicas, que se encuentran en el expediente laboral de las mismas y que avalan la escolaridad máxima de los CC. María Guadalupe Cano Herrera (título profesional, se testaron firmas, nacionalidad, CURP, periodo y fecha de examen, fecha, libro, folio y nombres), María Alejandra Oscura Melo (cédula profesional, se testaron firma y CURP) y Federico Aguilar Mimenza (cédula profesional electrónica, se testaron CURP, datos de registro de la cédula -libro, foja, número- y cadena original-en este apartado se observa CURP-), por tratarse de datos personales clasificados como confidenciales. A continuación, se analizará la clasificación de los datos referidos:

Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, de esta manera, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad: Es un atributo de la personalidad que señala a un individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, por tanto, resulta procedente la clasificación de dicho dato con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única Registro de Población (CURP): Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un

dato personal que ha de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y en el Criterio 18/17 emitido por el Pleno del INAI.

Nombre de personas físicas: El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de registro en el título (periodo y fecha de examen, fecha, libro, folio): El título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables, en dicho documento se advierten los datos personales: nombres y firmas de personas físicas, número de título, número de libro, número de folio, fecha del examen y periodo, datos que se consideran confidenciales, motivo por el que deben ser protegidos con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de registro de la cédula (libro, foja, número): La cédula profesional es el documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales: Clave Única de Registro de Población, libro, foja y número, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Cadena original: Es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro de la cédula profesional electrónica, dentro de los cuales se encuentra el CURP con el cual es posible identificar, entre otros datos, la fecha y lugar de nacimiento, información que hace identificable a su titular, derivado de ello, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Una vez analizado lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia tomaron el siguiente:

Acuerdo Tercero: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **confirman por unanimidad de votos** la versión pública de los documentos académicos de las CC. María Guadalupe Cano Herrera

(título profesional) y María Alejandra Oscura Melo (cédula profesional), por contener datos personales, e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

Asimismo, con fundamento en el numeral 8 de las Bases para la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de Lotería Nacional, por mayoría de votos, acuerdan aprobar la abstención que manifestó el Lic. Federico Aguilar Mimenza para participar en la aprobación de la versión pública de su cédula para preservar el principio de imparcialidad que debe regir en el servicio público.

Acto seguido, los miembros del Comité **confirman por mayoría de votos** la versión pública de la cédula profesional electrónica del C. Federico Aguilar Mimenza, por contener datos personales, de conformidad con el numeral 54 de las Bases para la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de Lotería Nacional, e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

IV. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000062.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000062.

Medio de Entrega:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción de la solicitud:
"Requiero el CV del expediente de Jose Manuel Izasmendi" (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/0726/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que la Dirección de Administración mediante el oficio DA/0379/2023, señaló que se requiere de mayor tiempo para la atención, derivado de las excesivas cargas de trabajo que se presentan en dicha área, así como para el debido análisis de la información relacionada con el requerimiento citado; lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

En este sentido, el artículo 132 de la LGTAIP señala:

> **Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Cuarto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 44, fracción II y 132 de la LGTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000062 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

V. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000063.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000063.

> **Medio de Entrega:**
> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
>
> **Descripción de la solicitud:**
> "Requiero el CV del expediente de Manuel Zurita" (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/0727/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que la Dirección de Administración mediante el oficio DA/0378/2023, señaló que se requiere de mayor tiempo para la atención, derivado de las excesivas cargas de trabajo que se presentan en dicha área, así como para el debido análisis de la información relacionada con el requerimiento citado; lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la LGTAIP.

En este sentido, el artículo 132 de la LGTAIP señala:

> **Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Quinto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 44, fracción II y 132 de la LGTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000063 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

VI. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000064.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000064.

> **Medio de Entrega:**
> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
>
> **Descripción de la solicitud:**
> "Requiero el CV del expediente de Mariana Cardenas" (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/0728/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que la Dirección de Administración mediante el oficio DA/0377/2023, señaló que se requiere de mayor tiempo para la atención, derivado de las excesivas cargas de trabajo que se presentan en dicha área, así como para el debido análisis de la información relacionada con el requerimiento citado; lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la LGTAIP.

En este sentido, el artículo 132 de la LGTAIP señala:

> **Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Sexto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 44, fracción II y 132 de la LGTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000064 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

VII. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000065.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000065.

Medio de Entrega:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción de la solicitud:
"Requiero el CV del expediente de Jorge Salazar" (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/0729/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que la Dirección de Administración mediante el oficio DA/0376/2023, señaló que se requiere de mayor tiempo para la atención, derivado de las excesivas cargas de trabajo que se presentan en dicha área, así como para el debido análisis de la información relacionada con el requerimiento citado; lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la LGTAIP.

En este sentido, el artículo 132 de la LGTAIP señala:

> **Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Séptimo: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 44, fracción II y 132 de la LGTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000065 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

VIII. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000066.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000066.

Medio de Entrega:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción de la solicitud:
"Requiero el CV del expediente de Cecilia Hernandez" (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/0730/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que la Dirección de Administración mediante el oficio DA/0375/2023, señaló que se requiere de mayor tiempo para la atención, derivado de las excesivas cargas de trabajo que se presentan en dicha área, así como para el debido análisis de la información relacionada con el requerimiento citado; lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la LGTAIP.

En este sentido, el artículo 132 de la LGTAIP señala:

> **Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Octavo: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 44, fracción II y 132 de la LGTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000066 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

IX. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000067.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000067.

> **Medio de Entrega:**
> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
>
> **Descripción de la solicitud:**
> "Requiero el CV del expediente de Oscar Rosales" (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/0731/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de que la Dirección de Administración mediante el oficio DA/0374/2023, señaló que se requiere de mayor tiempo para la atención, derivado de las excesivas cargas de trabajo que se presentan en dicha área, así como para el debido análisis de la información relacionada con el requerimiento citado; lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la LGTAIP.

En este sentido, el artículo 132 de la LGTAIP señala:

Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Noveno: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 44, fracción II y 132 de la LGTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024923000067 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Décima Séptima Sesión Extraordinaria siendo las dieciocho horas del día de su inicio, firmándose en un ejemplar por los asistentes a la sesión. - Conste.

Lic. Edgar Antonio Maldonado Ceballos
Subdirector General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Federico Aguilar Mimenza
Director Administrativo en suplencia de la
Titular del Área Coordinadora de Archivos

Lic. Sergio Ortega Hernández
Titular del Área de Auditoría Interna, de
Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública
en suplencia de la Titular del Órgano
Interno de Control

Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís
Secretaria Técnica

Revisó:
Lic. Óscar Humberto Rosales Rangel
Director de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública
En congruencia con lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se aprueba la modificación del Estatuto Orgánico de Lotería Nacional", publicado en el D.O.F. el 20 de enero de 2023.

La presente foja corresponde al Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2023.